



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP
Demandado: CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ
Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00121-00

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve demanda contra el señor Carlos Luis Yáñez Pérez en orden a obtener el despacho de las siguientes:

“PRETENSIONES

PRIMERO: Declárese nula la resolución 47421 del 15 de septiembre del 2006; emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se reconoció la pensión de gracia en cumplimiento de un fallo de tutela al señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.522 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho ordénese al señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.522 expedida en Cúcuta, el reconocimiento y pago de las mesadas recibidas y que llegará a recibir en el futuro como consecuencia del acto administrativo impugnado.

TERCERO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el art. 179 del Código Contencioso Administrativo.”

1.2. HECHOS.

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. El señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ solicita a la Caja Nacional de Previsión Social, que se le reconozca pensión gracia mediante escrito presentado el 31 de julio de 1997.

2. Cajanal mediante Resolución No.004179 del 03 de marzo de 1998 niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, por no reunir los requisitos para acceder a tal derecho.
3. El demandado mediante escrito de fecha 13 de abril de 1998 interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 004179 del 3 de marzo de 1998.
4. La entidad accionante mediante resolución 023036 del 25 de agosto de 1998 resuelve el recurso de reposición, confirma en todas sus partes la Resolución No. 004179 del 3 de marzo de 1998. Posteriormente resuelve el recurso de apelación mediante Resolución 000938 del 24 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes las resoluciones No. 004179 del 03 de marzo de 1998 y la No. 023036 del 25 de agosto de 1998.
5. El señor Carlos Luis Yañez instauró acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social, siendo la misma conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), que en fallo de tutela No. 0063/2006 de 7 de abril de 2006 resolvió "tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso e igualdad a los accionantes... CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.522 expedida en Cúcuta", en el numeral 4° del fallo dispuso "consecuencialmente ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE que en el término improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a cada uno de los accionantes ..."
6. Finalmente la Caja Nacional de Previsión Social, expidió el acto administrativo que se demanda mediante resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006, reconociendo la pensión gracia al demandado, la cual fue proferida en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Primero laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena).

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Cita como normas violadas las siguientes: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985.

Manifiesta el apoderado que el señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, no reúne los requisitos de tiempo de servicio consagrado en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, siendo dicha norma adicionada por la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, haciendo el derecho extensivo para los maestros de educación secundaria, pero del orden distrital, municipal o departamental, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, que señala el alcance de la misma para el personal docente Nacional, Nacionalizado y territorial.

De igual forma señala que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, establece que: "...Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el

interesado compruebe: (...) 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento...".

Señala que a través de la Resolución No. 004179 del 3 de marzo de 1998, le fue negada la pensión gracia, resolución que fue confirmada a través de las resoluciones números 023036 del 25 de agosto de 1998 y 00938 del 24 de febrero de 1999. No obstante, a través de fallo de tutela del 7 de abril de 2006, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga, resolvió tutelar los derechos fundamentales al docente y ordena a Cajanal, dictar acto administrativo mediante el cual se le reconozca la pensión gracia al accionante. Es así que mediante Resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006, le fue reconocida la pensión gracia dando cumplimiento al fallo de tutela.

Siendo entonces, procedente iniciar acción de lesividad, toda vez, que la resolución que reconoce la pensión gracia, es abiertamente ilegal, teniendo en cuenta que la accionada no cumplió con el requisito contenido en la Ley 114 de 1913, porque no es viable tener en cuenta tiempos de servicios nacionales para acceder a dicha prestación.

Refiere que a raíz de la ampliación contenida en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho de una pensión de gracia únicamente a favor de los maestros de escuela primaria oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1993, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria quedando las categorías de maestro con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia desde hace más de 50 años, no existe por tanto violación del artículo 13 de la Constitución Política, pues la pensión de gracia se concede no solo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, siempre que los mismos se encontraren vinculados antes de 01 de enero de 1981 y cumpliendo los requisitos de la Ley.

2. Oposición de Herederos indeterminados del señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ (fl. 373)

El curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Luis Yañez Pérez, indicó que son ciertos los hechos expuestos por la UGPP.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Surtida la etapa de pruebas, la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el libelo introductorio. Por lo que el Despacho procederá a dictar decisión de fondo.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

No observándose causal de nulidad alguna, el Despacho procede a dictar la correspondiente decisión de fondo:

4.1. De la competencia

Conforme lo previsto en el artículo 134B numeral 1 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010, los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de contrato de trabajo expedidos por cualquier autoridad cuando su cuantía no supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Seguidamente en cuanto a la competencia en razón del territorio el artículo 134D literal c) en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinará el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

Así las cosas, es este Despacho el competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que al momento de presentar la demanda, se determinó que la cuantía no supera los cien (100) salarios mínimos. Adicionalmente se encuentra que el último lugar donde la demandada prestó sus servicios fue el Instituto Técnico Industrial Salesiano en el Municipio de Cúcuta.

4.2. Consideraciones procesales previas

(a) De la acción ejercida en el presente caso

La parte demandante presentó la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (fls.1 a 7) la cual como es sabido se encuentra regulada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, y que la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho.

En el presente caso se solicita, que se declare la nulidad de la resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia en cumplimiento de un fallo de tutela, como restablecimiento del derecho se reconozca y paguen las mesadas recibidas y que llegare a recibir en el futuro como consecuencia del acto impugnado.

(b) Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso se cumplieron los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, de un lado no existe caducidad de la acción, toda vez que se está frente a un acto que reconoce una pensión gracia, por lo tanto, podrá presentarse en cualquier tiempo.

Siendo este juzgado competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 4.1 y la demanda cumplía los requisitos de forma, razón por la cual fue admitida por mediante auto del 8 de mayo de 2012 (fls. 277 CP 2).

De otra parte, se observa que el 14 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revoca el auto calendado 8 de mayo de 2012 y en su lugar decreta la suspensión provisional de la Resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006 "Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena)".

4.3. El problema jurídico.

El Despacho se contrae a determinar:

- ✓ *¿La legalidad de la Resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, por medio de las cual se reconoció la pensión gracia del demandado en cumplimiento de un fallo de tutela?*
- ✓ *¿En caso afirmativo se deberá determinar si hay lugar a ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas al señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, como consecuencia del reconocimiento de su pensión?*

4.4. De la Pensión de jubilación - Gracia.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, en general, sobre la pensión de jubilación gracia, en resumen, ha precisado:

"La pensión de jubilación gracia. Esta pensión es especial y aparece reglada en las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33. La primera creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla. La segunda y tercera leyes ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación, tal como se ha concretado en las sentencias de esta Jurisdicción."

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años, a quienes otorgó el derecho a una pensión vitalicia de conformidad con las prescripciones de dicha ley, que establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse. De otra parte, como los docentes, en virtud del régimen especial, pueden devengar pensión y salario en forma simultánea, además de derecho a la pensión gracia en casos especiales, no cumplen los supuestos fácticos establecidos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, porque la razón de ser del ajuste ordenado fue compensar las diferencias entre los aumentos de salario y las pensiones de jubilación, acercando las mesadas de los pensionados a

los salarios que devengaban por esa época los servidores públicos que desempeñaban empleos equivalentes a los que aquellos habían ejercido. Luego el artículo 6º de la ley 116 de 1928 estableció:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

A su vez, el artículo 3º, inciso segundo, de la ley 37 de 1933 determinó:

"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 preceptúa:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

El legislador estableció la pensión gracia como un estímulo para los docentes, con una normatividad especial, diferenciándola de la pensión ordinaria de jubilación y permitiendo la compatibilidad entre las dos y con el ejercicio del cargo hasta que el docente alcance la edad de retiro forzoso, establecida a los 65 años.

La pensión gracia es entonces una dádiva sin contraprestación pues se otorga a quien no ha laborado para la Nación, pero ha prestado un servicio especial a la comunidad que lo hace acreedor al beneficio. Esta especial circunstancia explica que se rija por normas especiales de taxativa y estricta aplicación y que a ella no pueda extenderse las prerrogativas otorgadas para las pensiones ordinarias.

En pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la alta corporación, expediente No. S-699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia:

"...No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias..." "Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación".

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13; L.116/28,y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional.

De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de

tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.”

4.5 Caso concreto

Acorde al material probatorio obrante en el expediente, podemos tener como probado lo siguiente:

- El señor Carlos Luis Yáñez Pérez a través de apoderado presenta solicitud de pensión gracia el día 31 de julio de 1997, al considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 114/13; 116 de 1928 y 37 de 1933 (fl. 52-53).
- Se encuentra certificación expedida por el Rector y pagador del Instituto Técnico Industrial Salesiano de Cúcuta, en la cual consta que el señor Yáñez Pérez, presta sus servicios en ese plantel desde febrero 01 de 1971, como profesor de tiempo completo, nombrado por Resolución No. 2033 de mayo 19 de 1971 emanada del Ministerio de Educación Nacional, con retroactividad al 1 de febrero de 1971. Ha laborado en continuidad hasta la fecha (...). (fls. 59 y 60).
- Resolución No. 004179 del 03 de marzo de 1999, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social, niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor Carlos Luis Yáñez Pérez (fls. 73 a 77).
- Resolución No.23036 del 25 de agosto de 1998, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social resuelve un recurso de reposición (fls. 83-92).
- Resolución No.0938 del 24 de febrero de 1999, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social resuelve un recurso de apelación, confirma en todas sus partes las No. 004179 del 03 de marzo de 1999 y 23036 del 25 de agosto de 1998 (fls. 95-99).
 - Se interpuso acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social, entre los accionantes se encuentra el señor Carlos Luis Yáñez Pérez, fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2006, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Ciénaga Magdalena, considerando que: *“...Por consiguiente, tenemos entonces que con el actuar de la entidad accionada, al negarse a reconocer la pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, desconociendo mandatos tan claros como los arriba señalados, sin lugar a dudas constituye, per se, además de la utilización de vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por tanto se tutelarán tales derechos en beneficio de los accionantes...”* (fls. 132 a 159).

- Resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social, se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), reconociendo la pensión gracia del accionado teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengaba, a partir del 3 de marzo de 1994 (fls. 174 a 175).

En razón de lo anterior, resulta evidente la vulneración alegada por la entidad demandante al solicitar la nulidad de la Resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006, pues después de revisado el expediente administrativo del señor Yáñez Pérez, se advierte que los tiempos de servicio exhibidos para acceder al beneficio de la pensión gracia no se ajustan a los preceptos de la ley 114 de 1913, en razón a que su vinculación fue de carácter nacional. Así se desprende de la certificación obrante en copia auténtica y visible a folio 59 y 60 del expediente, expedida por el rector y el pagador del Instituto Técnico Industrial Salesiano de Cúcuta: *"que el señor Yáñez Pérez, presta sus servicios en ese plantel desde febrero 01 de 1971, como profesor de tiempo completo, nombrado por Resolución No. 2033 de mayo 19 de 1971 emanada del Ministerio de Educación Nacional, con retroactividad al 1 de febrero de 1971. Ha laborado en continuidad hasta la fecha (...) resaltado fuera del texto.* Por tanto, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de devolución de las sumas de dinero que en virtud de Resolución No. 47421 del 15 de septiembre de 2006, ha percibido el señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, literal c *in fine*, establece:

"(...) Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe señalando lo siguiente¹:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

En el caso que nos ocupa es de advertir, que si bien Resolución acusada se profirió en cumplimiento a un fallo de tutela, también lo es que en este diligenciamiento no se demuestra que el demandado haya acudido a maniobras fraudulentas o engañosas para el reconocimiento de su prestación, por el simple hecho de haber acudido a la acción de tutela que dio origen a la prestación objeto de irregularidad, no siendo posible entonces ordenar la devolución o el reintegro de prestaciones que se estiman fueron pagadas de buena fe.

Por lo tanto, a pesar de que el apoderado de la parte actora manifiesta que el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 1 de 2014² ordenó la devolución de las sumas pagadas a una de las personas que también fungió como tutelante en la causa que dio origen al reconocimiento de las pensiones gracias en el territorio nacional, también lo es que en este caso y como se indicó en precedencia no reposan elementos de juicio que permitan desvirtuar la buena fe del señor Carlos Luis Yañez Pérez, en ese sentido no se puede transpolar los efectos de la decisión emitida por el Consejo de Estado al presente asunto, pues debe recordarse que las decisiones que se profieran en asuntos particulares tienen efectos interpartes y no cobijan la generalidad.

Así las cosas, al no demostrarse la mala fe del accionado no resulta viable el reintegro de los dineros que solicita CAJANAL.

4.6. Costas

Acerca a la condena en costas, el Despacho se atiene a los pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se indicó que la imposición de las costas no es objetiva sino que corresponde al Juez verificar la causación de las mismas, y al no observar causación alguna no habría lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nula la resolución 47421 del 15 de septiembre del 2006; emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se reconoció la pensión de gracia en cumplimiento de un fallo de tutela al señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.522 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de devolución de las mesadas pensionales recibidas por el señor CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ en virtud de la Resolución N° 47421 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Ver folios 284 a 311

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f323384817f31eccf23bf0688edbe7f740de54effc417b4386afa078c81c3b57

Documento generado en 22/04/2022 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

